

recurso de reposición y apelación

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN <alvarogarzonsaladen@gmail.com>

Vie 25/11/2022 02:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE TURBACO****E. S. D.**

RADICADO: 13-836-31-89-002-2017-00059-01 DEMANDANTE: BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO, RUTH ENCISO RUIZ Y EDGAR ENCISO RUIZ.

DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, GERMAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ. COMISIÓN: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A LA ALCALDIA DE TURBACO BOLIVAR.

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, abogado en ejercicio de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia actuando como apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, acudo ante su despacho en forma respetuosa a fin de presentar recurso de reposición y subsidio recurso de apelación contra el auto DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE DECRETA EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, Y NO DA TRAMITE AL INCIDENTE, NO LO ABRE APRUEBA, contradice SUS PROPIAS DECISIONES, DESCONOCE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL, Y DE PASO DESCONOCE EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE TUTELA EN ESTE MISMO CASO

ALVARO GARZON SALADEN*abogado u deCartagena**Especialista procesal Civil externado**Especialista en D procesal administrativo externado**Especialista en d empresarial UNAB**Especialista en conciliación y negociación**MASTER DERECHO- U DEL NORTE**DOCTORANDO C. DE LA EDUCACION U DE C*

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE TURBACO

E. S. D.

RADICADO: 13-836-31-89-002-2017-00059-01 DEMANDANTE: BLANCA MARINA RUIZ DE ENCISO, RUTH ENCISO RUIZ Y EDGAR ENCISO RUIZ.

DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, GERMAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ GREGORIO MONTES HERNÁNDEZ. COMISIÓN: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A LA ALCALDIA DE TURBACO BOLIVAR.

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, abogado en ejercicio de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia actuando como apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ, acudo ante su despacho en forma respetuosa a fin de presentar recurso de reposición y subsidio recurso de apelación contra el auto DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE DECRETA EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, Y NO DA TRAMITE AL INCIDENTE, NO LO ABRE APRUEBA, contradice SUS PROPIAS DECISIONES, DESCONOCE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DE LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL, Y DE PASO DESCONOCE EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE TUTELA EN ESTE MISMO CASO

Antecedente

1-EI respetado TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en fecha 20 de enero del 2020, recuerda el artículo 134 del código general del proceso y textualmente expresa

A renglón seguido la norma en cita, es explícita en señalar que una vez proferida la sentencia la nulidad invocada, siempre que no la haya saneado, podrá alegarla en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

2

Tribunal:2019-451-03
Rad. Juzgado: 13836-31-89-002-2017-00059-02

Es claro, entonces, que la regla general es que la nulidades se aleguen en el curso de las instancias, es decir, antes de que se pronuncie sentencia, y con posterioridad a ésta si es originada en la misma.

Dentro del asunto, que ocupa la atención del Despacho, el vicio es alegado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, por lo que solo deviene la nulidad originada en ésta, debiendo estarse entonces el recurrente a las oportunidades con las que cuenta para tal fin; por lo que se avista el rechazo de la misma.

2-El respetado juez primero civil del circuito de Turbaco, en fecha 12 de julio del 2021, se pronunció de la misma manera y en forma acorde con el respetado Tribunal determino que la oportunidad para presentar la nulidad por indebida notificación en forma POSTERIOR, a la sentencia de segunda instancia es en la DILIGENCIA DE ENTREGA, en forma textual expreso

Examinado el recurso de reposición y subsidiariamente apelación planteado por el apoderado de la señora María Del Socorro González Hernández, se torna en una reproducción de la solicitud de nulidad resuelta por este Despacho mediante proveído del 20 de enero del año en curso, el peticionario calca sus argumentos, siendo que desde la segunda instancia viene señalado lo prescrito por el Art 134 del CGP, que establece las oportunidades en que deben alegarse las nulidades; siendo que siempre que no se haya saneado, podrá alegarse en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

Siendo así, atendiendo al ciclo procesal, lo propio es que la misma parte demandada debió esperar hasta la oportunidad más próxima definida para formular la nulidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y la indicación que en su momento hizo La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido que, la etapa correspondiente sería la diligencia de entrega, que a pesar de venir ordenada dentro del proceso, desde el 9 de julio del año 2020, es decir, desde hace un año, no ha podido realizarse debido a las permanentes oposiciones que en la misma línea expositiva ha venido presentado y es ello lo que ha dado lugar a referirse tangencialmente este Despacho a la nulidad por fuera de la diligencia de entrega a adelantarse por comisión, sin que ello implique cierre del debate sobre el tema puesto que se solo se han realizado precisiones en torno a la oportunidad de la misma.

El otro aspecto, a que se refiere el memorialista es que no se dijo nada en relación a si la diligencia de entrega se haría o no de manera virtual, es pertinente hacer notar que, nuestro proveído adiado 12 de abril del 2021, expresamente se indicó: **“.....No obstante en cuanto a la entrega del inmueble que fuera objeto de Litis, desde el auto 09 de julio de 2020 viene dispuesto que se practique por comisionado, siendo este quien debe definir sobre la forma en que acorde al debido proceso, llevará a cabo la misma....”** (negritas para resaltar). Significa entonces, que este punto también fue resuelto, en esa oportunidad. Nos eximimos de hacer pronunciamiento en lo relacionado con la forma en que se hará la diligencia de secuestro al bien objeto de litis, pues será el comisionado quien dentro de su facultad dispositiva lo defina. La realidad social que la humanidad viene enfrentando a partir de la pandemia por Coronavirus COVID-19 y el acontecer social ocupan el conocimiento general y se reconocen como aspectos de una variable constante; por ello en cuanto a la forma en que deba realizarse la diligencia debe ser el comisionado quien lo defina.

FUNDAMENTO JURIDICO

Se precisa que la oportunidad para solicitar la nulidad procesal esta consagrada por el estatuto procesal general, y se pueden sintetizar de la siguiente forma 1) en cualquier momento del proceso antes de dictarse la sentencia de primera instancia o segunda instancia 2) después de dictada la sentencia, si tal nulidad se ha generado en la misma sentencia 3- Caso especial del la nulidad procesal articulo 133 numeral 8, aun después de dictada la sentencia de segunda instancia, obsérvese que no se trata de nulidad originada en la sentencia, en este caso la oportunidad señalada por el legislador es en la diligencia de entrega, que es lo que ha aplicado el respetado Tribunal y el respetado Juez.

Para que no quede duda cito la norma

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**”

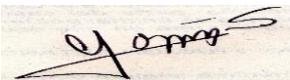
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/134.htm

3-En otrora ya respetado señor juez negó la nulidad procesal por considerar de la misma forma que esta saneada, ese auto fue objeto de apelación y le ordeno el respetado TRIBUNAL, que le diera tramite al incidente, muy respetuosamente uste se limito a dar traslado a la contra parte pero no dio tramite al incidente no abrió a prueba el incidente, ha violado el debido proceso, no solo ello reproduce el primer auto donde considero que la nulidad estaba saneada, igualmente respetuosamente le recuerdo que existe una sentencia de tutela que ordena dar tramite al incidente de nulidad, por lógica simple abra a prueba el incidente y luego decida de fondo.

En firma similar a lo que esta pasando en este proceso con su respetada decisión, el legislador ha establecido que cuando una sentencia declara la exequibilidad de la ley, no se puede reproducir respeto de su contenido a menos que sea solo vicio de procedimiento, de la misma manera cuando se decreta la nulidad de un acto administrativo, por una elemental lógica aristotélica, muy respetuosamente usted no pude reproducir un auto que ha sido apelado y le ordeno dar tramite al incidente, y mucho menos cuando es contrario al amparo constitucional, que usted respetado administrador de justicia conoce.

Petición

Sírvase revocar el auto objeto de la impugnación, decida en derecho conforme a la norma procesal y lo ordenado por el superior, igualmente le recuerdo respetuosamente que su decisión no puede ir en contra de lo que su superior le ordeno, de la misma manera respetuosamente no puede desconocer el contenido de las sentencias de tutela, y en especial la que le ordeno dar trámite al incidente.



ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN.
C.C. No. 73.106.265.
T.P 65273 Del C.S. de la J.